

Reglamento de Mascotas

Artículo 1: El presente reglamento será aplicable a todos los que habiten o transiten, por el Barrio Privado SANTO DOMINGO, sean propietarios, su grupo familiar cohabitante, sus invitados o inquilinos, proveedores y/o cualquier otra persona que ingrese al Barrio por cualquier motivo. El presente reglamento se presumirá conocido, pudiéndose consultar en la Administración del Barrio o en la guardia del barrio SANTO DOMINGO.

Artículo 2: La tenencia de animales domésticos está permitida, exclusivamente, dentro del perímetro de las unidades funcionales particulares en la medida que se garantice su inocuidad y la no emisión directa o indirecta de ruidos u olores, que puedan resultar molesto, o ser percibidos fuera de ella. La tenencia de animales domésticos es bajo absoluta y exclusiva responsabilidad de los propietarios. Está prohibida la cría habitual de animales en la medida que exceda el destino doméstico y personal, sea o no con carácter o interés comercial. El límite de animales considerado como doméstico es de 2 (dos).

Artículo 3: Sólo está permitida la tenencia de aquellos animales destinados habitualmente al uso doméstico entendiéndose por tales únicamente a título ejemplificativo, perros, gatos, pájaros en jaula, peces convencionales de pecera familiar, hámster -estos en la medida que sean absolutamente inofensivos- y de habitual convivencia en viviendas familiares. No se permite la tenencia de animales de granja o corral.

Artículo 4: No está permitida la tenencia de un número de animales que represente una cantidad susceptible de alterar el orden o generar molestias de cualquier tipo a los demás vecinos. Los animales sólo podrán circular, por las calles y caminos peatonales acompañados por sus dueños. Los animales (según el caso) irán sujetos mediante una correa adecuada y los que así lo ameriten tendrán que usar bozal (para los contemplados en la ley es obligatorio el uso de bozal), quedando esta circunstancia a juicio del dueño del animal, o de la Administración en caso de denuncia de vecino o del personal del barrio. El dueño del animal será responsable de los daños que pudiera generar el incumplimiento de este recaudo. La falta de cumplimiento de esta norma será tomada como una falta grave.

Se deberán arbitrar los medios ya sea mediante adiestramiento, programación de los paseos o en última instancia el uso de palita y bolsa para evitar que éstos depositen heces o hagan sus necesidades fuera del lugar especialmente designado para ello dentro del predio del dueño. Esto será tomado como una falta moderada. Está terminantemente prohibido el acceso con animales a los espacios comunes recreativos, como así también a los jardines del frente de las casas de los vecinos. La fotografía del animal deambulado será aceptada como prueba suficiente y válida para sancionar al propietario del mismo.

Artículo 5: Los animales domésticos deberán contar con la vacuna antirrábica y asistencia sanitaria, que para su especie corresponda, para evitar todo riesgo sanitario, debiendo su propietario exhibir las constancias correspondientes cuando las circunstancias del caso así lo ameriten, y le sean requeridas por personal de la Administración.

Artículo 6: Los animales deben llevar en lugar visible, una chapa identificatoria que indique, numero de lote y el nombre del animal, la misma será provista por la administración al momento del registro del animal. Asimismo deberán ser anotados en el Registro de Identificación Animal que será llevado en la Guardia del Servicio de Vigilancia. En dicho Registro constarán, por lo menos: nombre del animal, nombre y número de lote del propietario, raza, color de pelo, tamaño aproximado del animal, señas particulares que puedan facilitar su identificación, datos y constancia de la última vacunación certificada por un veterinario: lugar, fecha, etc. Tales certificados deberán ser actualizados anualmente.

Artículo 7: Los propietarios de los animales deberán tomar los recaudos necesarios para evitar molestias de cualquier tipo a terceros más allá de lo aceptable, y teniendo en cuenta el principio de la tolerancia mutua que presupone este reglamento, siendo los dueños los únicos responsables de cualquier tipo de daño o molestia que puedan ocasionar los mismos. En caso de peligrosidad debidamente comprobada y a juicio de la Administración se procederá a la expulsión del animal, el que no podrá volver a ingresar al barrio. Además se deberán tomar recaudos para evitar los escapes involuntarios de dichos animales, extremando las medidas de seguridad en cada caso (puertas, portones, cerraduras, caniles, alambrados, etc.). En el supuesto que dichos animales procedan a ensuciar con desechos fisiológicos, jardines, veredas, calles del barrio o cualquier espacio o propiedad común o de terceros, su dueño deberá limpiar inmediatamente dichos desechos. No está permitida, a partir de la fecha de aprobación del actual reglamento, la tenencia de perros de especies potencialmente peligrosas (ley 14.107).

No obstante, quien tiene hasta este momento un perro dentro de los potencialmente peligroso deberá, cumplir con cada una de las obligaciones dispuestas en la Ley a saber:

- a) Identificar al perro mediante la colocación de un chip o de un tatuaje.
- b) Para la presencia y circulación en espacios públicos, utilizar correa o cadena de menos de un metro de longitud, collar y bozal, adecuados para su raza.
- c) Adoptar medidas de seguridad y prevención en el inmueble donde se aloja al perro, en el que debe haber estructuras suficientemente resistentes y de dimensiones adecuadas que impidan al perro escaparse o sobrepasar el hocico más allá de los límites propios.
- d) Queda prohibido el abandono de los perros alcanzados por esta Ley.
- e) Comunicar al Registro la cesión, robo, muerte o pérdida del perro, haciéndose constar tal circunstancia en su correspondiente hoja registral, sin perjuicio de que, si el perro pasase a manos de un nuevo propietario, éste deberá renovar la inscripción en el Registro.

Se entiende por especie potencialmente peligrosa toda aquella cuyos especímenes sean animales de una reconocida agresividad y peligrosidad, que pudieran causar daños físicos a las personas o a sus bienes. Los dueños de animales cuya intervención en caso de mordedura sea comprobada,

serán pasibles de las costas, multas y sanciones que dispongan las autoridades del barrio, pudiendo disponerse inclusive la expulsión del animal de comprobarse la existencia de lesiones permanentes o transitorias. Esto es independiente de las sanciones legales que el damnificado pueda tomar contra el propietario del animal.

Artículo 8: Se consideran a las siguientes razas como potencialmente peligrosas: Pitbull terrier, Staffordshire bull terrier, American Staffordshire terrier, Rottweiller, Dogo argentino, Fila brasilero, Tosa inu, Akita inu, Bull mastiff, Doberman, Dogo de burdeos, Gran perro japonés, Presa canario, Mastin napolitano. Queda a criterio del Administrador, quien podrá delegar dicha potestad en esta Comisión, la incorporación de nuevas razas al listado.

Artículo 9: En el caso de que un animal deambule suelto, entendiéndose por esto que no se respetan las pautas establecidas en el artículo 4 del presente reglamento, el personal de seguridad y/o Administración procederá a la guarda del animal en un lugar interno del Complejo, hasta que sea retirado por su dueño previa firma del acta de recepción. Si el animal reaccionara en forma agresiva de manera tal que pudiese atacar e incluso herir a cualquier persona y no se presentase su dueño, se podrá solicitar ayuda a la asistencia pública (policía, bomberos, centro de zoonosis, etc.). Los animales allí alojados, serán entregados a sus dueños haciéndose pasibles de los gastos generados por el mismo, y sanciones disciplinarias correspondientes. Si el animal capturado no tuviere identificación y/o el propietario no lo reclamase en el plazo de 2 días, se considerará que se trata de un animal abandonado y la Administración podrá disponer libremente de él. Queda terminantemente prohibida la alimentación y/o fomento de circulación de animales vagabundos, específicamente perros o gatos callejeros.

Artículo 10: Los propietarios deberán hacer saber a la Sociedad Administradora, por escrito, los animales que poseen, con todas sus características para poder individualizarlos. Los animales deberán encontrarse en condiciones sanitarias adecuadas, siendo sus propietarios civil y criminalmente responsables por las consecuencias del incumplimiento de este reglamento.

Artículo 11: Expulsión de animales. El animal que provoque episodios de agresión contra las personas u otros animales dentro del barrio o provoquen situaciones que excedan la normal tolerancia deberán ser retirados por sus dueños de forma definitiva de Santo Domingo.

Aquellos propietarios o residentes cuyos animales se encuentren descriptos en los supuestos en el párrafo precedente, deberán comunicar inmediatamente a la administración tal circunstancia y proceder a retirar del barrio estos animales en el plazo de 48hs de producido el hecho.

Articulo 12: Este reglamento será plausible de modificaciones según el criterio de las comisiones y de acuerdo a circunstancias que se presenten en el futuro y no estén previstas en el mismo.